



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00154/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MOD

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000090
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000048 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: RAMON ALEN VAZQUEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a dos de junio de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 48/2024. Se ha seguido a instancia de don , representado y asistido por el letrado don Ramón Alén Vázquez. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por los letrados de sus propios servicios jurídicos (don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega). SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2-2-24 la representación procesal del demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la <<Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 30/11/2023, recaída en Expediente Sancionador 2022/14813, en la que se acuerda "estimar parcialmente el recurso de reposición presentado, estimando a D.

[...] la devolución la cantidad total de 37,10 €"; desestimando dicho Recurso en lo relativo a la Petición del Compareciente de que se declarase la NULIDAD del referido Expediente Sancionador 2022/14813>>. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, el actor terminó suplicando al juzgado que tenga <<por interpuesto en forma y tiempo legales RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO frente a la Resolución de 30/11/2023, del Servicio de Recaudación y Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Ciudad Real, que desestima las Alegaciones del Recurrente frente al Expediente Sancionador 2022/14813, y Diligencia de Embargo de Cuentas Corrientes 6000123201/Expediente de Apremio 166643; se requiera a la Administración Demandada para que aporte a los autos copia completa del Expediente Administrativo Sancionador referenciado; y, en su día, previos los trámites legales pertinentes de los Arts. 49 a 77 LJCA, y Juicio en su caso, se dicte Sentencia por la que, anulando y revocando la Resolución impugnada se compela a la Administración Demandada, a ANULAR y dejar SIN EFECTO el Expediente Administrativo Sancionador 2022/14813, y la correlativa Sanción impuesta en el mismo>>.



SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 3-9-24, se sustanció por los cauces del procedimiento abreviado. Se ordenó a la Administración la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados.

TERCERO.- Llegado que fue el 2-6-25 como fecha finalmente señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se recurre la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia, con base en los siguientes motivos: a) oposición a los hechos constitutivos de infracción, ya que <<el expediente sancionador está huérfano de prueba>>, con la consiguiente <<infracción del principio de presunción de inocencia>>; b) indebida notificación de la resolución sancionadora; c) prescripción.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial sobre el primer motivo de oposición.



Tal y como resulta de las alegaciones vertidas en vía administrativa, en realidad el actor no niega los hechos, sino que los atempera. Esos hechos (en suma, circular sin cinturón) siguen constituyendo empero la infracción administrativa que determinó la imposición de la sanción. Además, fueron evidenciados por el agente policial 200-114, quien se ratificó en su denuncia en el expediente. Conviene recordar que los hechos constatados por agente de la autoridad gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, sin que en el presente caso dicha presunción haya sido enervada de contrario.

TERCERO.- Valoración de la prueba y decisión judicial sobre el segundo motivo de oposición.

El Ayuntamiento cumplió con lo dispuesto en los arts. 90 y 91 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: se intentó notificar en C/ Mata, 3, de Ciudad Real, domicilio que había facilitado el actor, en dos ocasiones, figurando como "ausente"; fue entonces cuando se procedió a la publicación en el BOPCR.

CUARTO.- Valoración de la prueba y decisión judicial sobre el tercer motivo de oposición.

Nos hallamos ante una infracción grave del art. 76 h) Ley sobre Tráfico que, según el art. 112.1 de la misma Ley, prescribe a los seis meses a contar desde el mismo día en que se cometieron los hechos. En el presente caso sucede que el 3-4-22 se formuló la denuncia y el 9-9-22 se publicó la resolución sancionadora en el BOPCR, de modo que no había transcurrido aquel plazo.



QUINTO.- Costas.

El art. 139 LRJCA dispone: <<1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*>>. Habiéndose desestimado las pretensiones de la parte actora, se le imponen las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don
contra la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación, por ser la cuantía inferior a 30.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 a) LRJCA.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.